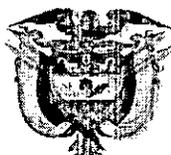


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Consuelo González Rey, contra
Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda. y otros.

2017-00448-01

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte
demandante, contra el auto de 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

En decisión de 17 de enero de 2018¹, se admitió la demanda verbal de
responsabilidad civil extracontractual, formulada por la señora Consuelo
González Rey contra Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda., Seguridad Magistral
de Colombia Ltda. y el Condominio Campestre El Mirador de San Jerónimo.

¹ Folio 158 Cd. 1

El representante legal de la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018², contestando la demanda oportunamente, presentando las excepciones de mérito que denominó *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, “FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA”, “ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES NO CORRESPONDIENTES A LOS HECHOS”, “INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”*³; asimismo, interpuso las excepciones previas de no haberse citado a las personas que la ley ordena citar e inepta demanda por *“falta de los requisitos formales E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, las que se declararon no probadas en decisión de 17 de junio de 2019⁴, claro está, sin que la última fuera resuelta de fondo.

Por su parte, el representante legal de Vigilancia y Seguridad Privada la Ley Ltda., se notificó el 5 de septiembre de 2018⁵, resistiendo los pedimentos con las excepciones de mérito denominadas *“Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin causa”* y *“Abuso del derecho”*⁶; la representante legal del Condominio Campestre el Mirador de San Jerónimo, se notificó de manera personal el 31 de octubre de 2018⁷, refiriendo como excepción de mérito que como copropiedad, no tiene vínculo contractual alguno con la promotora, además que *“no obtiene ningún provecho económico de los propietarios”*⁸.

² Folio 165 Cd. 1

³ Folios 168 a 172

⁴ Folios 8-10 Cd. 3

⁵ Folio 166 Cd. 1

⁶ Folios 179 a 185 Cd. 1

⁷ Folio 191

⁸ Folios 213-216

Una vez trabada la *litis*, el 17 de enero de 2020 llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a las partes y se pasó al control de legalidad.

Dicho control, derivó en la terminación del proceso y la consecuente devolución de la demanda *“conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P., numeral 2º, que regula el trámite de las excepciones previas, considera el juzgado que se presentó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, que no fue subsanada en la oportunidad procesal correspondiente”º*.

Ante la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes fundamentos:

- Que si bien es cierto la excepción previa fue presentada por el apoderado de Seguridad Magistral La Ley, fue resuelta con auto de 17 de junio de 2019, en la que se le indicó por parte del juzgado que no eran procedentes, auto que no fue recurrido.

- El juzgador en el marco del control de legalidad *“me confiere a mí la oportunidad de subsanar las pretensiones, que cabe resaltar, es un acto que le requiere a uno como apoderado un tiempo”* y, considera que de manera alguna está reformando la demanda, *“no estoy reformando todas las pretensiones”*, es decir, se están dejando los mismos pedimentos iniciales, solamente se está *“separando la pretensión principal o la declaración de la responsabilidad”* y las condenas para el Condominio y Seguridad la Ley; la responsabilidad es la

º Audiencia de 17 de enero de 2020.

misma, tanto del Condominio, como de las empresas de seguridad, adecuando que la pretensión primera se endilga frente al primer hecho.

- Con la exposición efectuada, no se reforma la demanda, sino que, se está cumpliendo con la orden judicial impartida en audiencia y que sobre lo cual, anteriormente se guardó silencio por los apoderados participes, por lo que, si no estaban conformes, debieron en esa oportunidad presentar su disenso, pero guardaron silencio esperando *"que yo cumpla con la orden que emite su señoría para sanear el proceso, porque lo que se está haciendo aquí es sanearlo. Yo no estoy cambiando las pretensiones del proceso, las estoy adecuando para que cada una de las empresas de vigilancia responda por los hechos acordes a cuando existía el contrato de vigilancia"*, discriminando como seria cada uno de los pedimentos.

- Se procedió a realizar el saneamiento como ha sido dispuesto para adecuar las pretensiones, por lo que, considera que no es procedente declarar la terminación de un proceso, limitándose el derecho de la víctima y demandante; iterando que ya se había presentado de manera anterior la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y en el auto que las resolvió, nada se dijo al respecto.

- Debe acogerse el recurso, a efecto de que se permita sanear el proceso -falsencia formal- y, posibilitar que la parte actora pueda reclamar el derecho sustancial, sin que sea procedente sacrificarse el derecho que le asiste a la víctima de reclamar una indemnización, pues se contraría el debido proceso; cuando se resolvió la excepción previa, debió anotarse *"que había una indebida acumulación..."* y permitir sanear esa situación.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, se tiene que las excepciones previas, son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio señalen los defectos en los cuales adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento, siendo excepcionales las que ponen fin al proceso. Así, atendiendo el principio de taxatividad, tales excepciones se encuentran relacionadas dentro del artículo 100 del C.G.P., en las cuales se destaca, para el caso de marras, la señalada en el numeral 5º, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*".

Ahora, memórese que el C.G.P. permite diferentes formas de acumulación -principio de economía procesal-, tanto así que permite la demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, también la acumulación de acciones, como de **pretensiones**.

Frente a las últimas, se presenta la acumulación objetiva, subjetiva y mixta; en la primera, no se hace necesario que las pretensiones presentadas sean conexas, solo que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo de la acción, pueden adelantarse ante el mismo Juez y por el mismo procedimiento, que no se excluyan entre si -en caso contrario sean principales y subsidiarias-, como lo denota el inciso primero del artículo 88 del C.G.P.; la segunda modalidad, se presenta cuando las pretensiones devienen de una causa equivalente, o propendan por el mismo objeto, conforme con el numeral 3º *idem*; por último, la acumulación mixta, cuando se cumplan algunos de los presupuestos de una y de otra.

Finalmente, el control de legalidad tiene como finalidad *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* -art. 132 del C.G.P.-, por lo que el Juez como director del proceso revisa la regularidad del trámite y adopta las medidas pertinentes.

Del anterior marco conceptual, se tiene que en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Juez de primera instancia en el marco del control de legalidad consideró que si bien, con auto de 17 de junio de 2019 se habían resuelto las excepciones previas que fueron presentadas, *“sobre este punto no se detuvo el Juzgado a resolver, sobre esa acumulación de pretensiones, que podría dar al traste con la resolución de fondo de este asunto”*, por lo que, se concedió el uso de la palabra a la parte demandante para que aclarar el *petitum*, a lo que los apoderados de las empresas de vigilancia refirieron que se estaba efectuando un procedimiento inadecuado y reformando la demanda, sobre lo cual, el Juez apuntó que en efecto no era la oportunidad para ello, pues solo es procedente hasta antes de fijarse fecha de audiencia inicial, anotando además que *“conforme lo establece el artículo 101 C.G.P. numeral 2º, que regula el trámite de las excepciones previas, considera el juzgado que se presentó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, que no fue subsanada en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, con base en lo expuesto, el juzgado, aplicando esa misma norma última que acaba de mencionar, debe, ante la indebida acumulación de pretensiones que se presenta, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda, en su integridad, a la parte demandante, dejando las anotaciones correspondientes. Decisión que queda notificada en estrados y contra la cual proceden los recursos de ley”*.

Pues bien, a primera vista se advierte que en efecto, no es posible la reforma de la demanda a voces de lo normado en el artículo 93 del C.G.P. en

Y ello es así, en aras de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto¹², por lo que recae en cabeza del despacho judicial de origen, resolver en auto escritural la excepción previa presentada por el apoderado de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. -fl. 2 Cd. 3-, que se enmarcó en lo siguiente: *“Pero lo más grave de la presentación de esta demanda es que la parte actora pretende hacer valer los hechos ocurridos en el mes de enero de 2016 cuando le hicieron supuestamente el primer robo y fecha en la cual mi poderdante SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTD. no tenía ningún vínculo contractual con el conjunto residencia SAN JERONIMO; querer que se acumulen hechos cometidos por diferentes actores, en diferentes meses pues nótese que el segundo robo fue supuestamente en el mes de diciembre de 2016 fecha en la que mi poderdante ya tenía contrato suscrito con ese conjunto residencial y con sujetos procesales diferentes hacen que se estructure esta excepción”* (sic. a lo encerrado en comillas).

Con todo, cobran acogida siquiera parcialmente los reparos de la alzada impetrada, por lo que ha de **revocarse** la decisión apelada, a efecto de que el A - quo rehaga la actuación tomando las medidas saneamiento hasta el momento en cual debió haber resuelto ese pedimento, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., zanjando la citada excepción previa por escrito en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 101 *ídem*, dejando por sentado que, en su traslado, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Finalmente, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de alzada -numeral 8 artículo 365 del C.G.P.-

¹² Corte Constitucional, Sentencia de fecha T -234 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

el momento en que se encuentra el proceso, no obstante, esa alteración de los pedimentos fue propiciada por el *A - quo*, al haber omitido pronunciarse puntualmente respecto a esa excepción y abordarla tardíamente, bajo el amparo del control de legalidad, que al ser confrontada por los apoderados de las empresas de vigilancia demandadas a la solución que al paso dio, derivó en la decisión de terminación del proceso bajo el argumento citado, esto es, que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue subsanada en oportunidad.

Siendo así las cosas, no fue ortodoxo el proceder del Juez de primer nivel al declarar probada la excepción previa pluricitada en el escenario en que se encontraba, por cuando, no fue suficiente aludir que en auto de 17 de junio de 2019¹⁰ se había pronunciado, comoquiera que en este nada se dijo frente a la indebida acumulación; ante lo cual, si el funcionario judicial había previsto esa anomalía con antelación, no debió convocar a la audiencia inicial y por el contrario, sanear el trámite y resolver la excepción previa que estaba pendiente, ciñéndose a lo dispuesto en el numeral 2¹¹ del artículo 101 del C.G.P., esto es, por escrito, pues la misma no requería practica de pruebas.

Por cuanto, al ser propuesta la excepción previa, es deber del juzgador su resolución cumpliendo con el trámite correspondiente, el omitir su pronunciamiento de forma alguna prevé saneamientos o pérdidas de oportunidad por la parte para cumplir con las posibilidades que tiene establecida la norma instrumental; situación diferente ocurre, cuando, no se formula o no se sana, lo cual, no se asimila al caso que nos ocupa.

¹⁰ Auto del 17 de junio de 2.019; folios 8 al 10 Cd. 3.

¹¹ "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

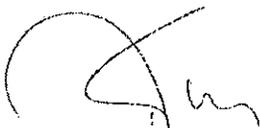
Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho Resuelva:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordena al *a-quo* rehacer la actuación hasta el momento en el cual debió haber resuelto la excepción previa, tomando las medidas de saneamiento, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., pronunciándose respecto a la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” (fl. 2 Cd. 3) en auto escrito, acatando lo normado en el numeral 2 del artículo 101 *ídem*, dejando por sentado que en su traslado la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente